

## **Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de la libertad en Colombia**

**Claudia Ximena Galindo David**

Abogada Especialista  
[cgalindo11@gmail.com](mailto:cgalindo11@gmail.com)

**Marleny Zabaleta Ipuz**

[marlenyzabaleta@gmail.com](mailto:marlenyzabaleta@gmail.com)

### **RESUMEN**

La mujer ha emprendido muchas luchas en aras de lograr el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos, resulta entonces necesario analizar los principales logros que a través de la historia se han obtenido y consignado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este marco histórico internacional se contextualiza el tema principal del artículo, en la determinación del alcance y estado de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de la libertad en Colombia. Nace entonces para los Estados la obligación de implementar políticas públicas que permitan la efectividad de los derechos de la mujer mediante la creación de normas que prevengan, sancionen y erradiquen todas las formas de discriminación de género, estableciendo las condiciones sociales que permitan su desarrollo en condiciones de igualdad. Desde este punto de vista, se realiza un análisis de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de la libertad en Colombia según lo consagrado en la normatividad interna.

### **PALABRAS CLAVE**

Derechos Sexuales y Reproductivos; Mujeres Privadas de la Libertad; Igualdad de Género; Discriminación.

### **ABSTRACT**

Women have had many struggles in order to achieve the recognition, enjoyment and exercise of their rights, it is now necessary to analyze the main achievements that throughout history have been obtained in international human rights. In this international historical framework, the main subject of the article is contextualized, in determining the extent and status of sexual and reproductive rights of women deprived of liberty in Colombia. Then it comes to the state to implement public policies to the realization of the rights of women through the creation of standards to prevent, punish and eradicate all forms of gender discrimination, establishing social conditions for their development in conditions equality. From this point of view, an analysis of sexual and reproductive rights of women deprived of freedom is achieved in Colombia as enshrined in domestic legislation.

## **KEYWORDS**

Sexual and Reproductive Rights; Women Deprived of Liberty; Gender Equality; Discrimination.

## **INTRODUCCIÓN**

Los derechos de las mujeres han venido en permanente desarrollo en aras de lograr su reconocimiento como personas sujetos de derechos en la sociedad con características propias de su género cuyo desconocimiento permite la asignación de estereotipos o roles que conllevan a que se les brinde un trato desigual, negándoles la oportunidad de vivir en condiciones dignas, razón por la cual, la comunidad internacional ha intervenido mediante la expedición de distintos instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres conocida como Convención de Belém do Pará, Convención sobre los Derechos del Niño (1990), la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo (1994), y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995)

mediante los cuales se pretende que los Estados adopten medidas para la protección de los derechos de la mujer.

Este panorama es más desalentador cuando de mujeres privadas de la libertad se trata, por cuanto además que las condiciones físicas de los establecimientos carcelarios del país que corresponden infraestructuras no pensadas ni diseñadas para la mujer, es muy escasa la garantía de los derechos que les asiste. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución No. 1 de 2008 estableció una serie de principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas; creando reglas indispensables para el manejo penitenciario y en ellas exhorta a evitar actos de discriminación por razones de sexo o género, brindar una atención médica especializada en todos los aspectos así como en materia reproductiva, dotándola de los elementos de higiene propios para su género, alojamiento distinto al de los hombres, personal de vigilancia de género femenino para los pabellones de mujeres, prohibición de registros vaginales o anales. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

El Manual de buena práctica penitenciaria también establece la necesidad de separación de hombres y mujeres en los centros carcelarios en aras de prevenir actos de abuso sexual a las mujeres privadas de la libertad, garantizar su privacidad individual (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998).

En Colombia, la situación de vulneración de derechos de la mujer no es ajena, por lo que se ha debido expedir normas que prevengan, sancionen y erradiquen todos los actos de violencia contra la mujer y se garantice todos sus derechos en condiciones de equidad de género.

Pese a lo anterior, la protección de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer están ligados íntimamente a su rol de madre por lo que se han expedido políticas públicas encaminadas a la prevención de embarazos, protección a la maternidad y enfermedades de transmisión sexual, cáncer de cuello uterino y mama etc. que llegan de manera precaria, esporádica a beneficiar a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad.

Dado que el papel de garante del Estado frente a las mujeres que se encuentran en prisión es deficientes para hacer efectivos sus derechos, ha sido necesario acudir a acciones judiciales que han generado pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a aspectos puntuales como el derecho a la salud sexual y reproductiva de las internas, derecho a las visitas conyugales a parejas heterosexuales y del mismo sexo entre otros. El cual consta de tres capítulos, distribuidos de la siguiente manera: Capítulo I, Aspectos Históricos de los Derechos Sexuales y reproductivos de las mujeres, Capítulo II Contenido de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia. Capítulo III, Alcance de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de la libertad

## **METODOLOGÍA**

El presente artículo tiene un enfoque cualitativo y se adoptará como técnica de investigación, el análisis documental o de contenido.

## **DESARROLLO**

### **CAPITULO I**

#### **1. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES**

La lucha por la reivindicación de los derechos de la mujer se ha presentado, desde la misma consagración en 1789 de lo que se denominó Derechos del Hombre y del Ciudadano; valga la pena recordar, que Olimpia de Gouges, fue condenada a morir en la guillotina por presentar un proyecto de Declaración de los derechos de las mujeres y las ciudadanas (Maier, 1992).

La primera declaración denotaba las luchas de la burguesía francesa masculina del Siglo XVIII, con clara exclusión de la mujer pese a que luego se dijera que dicho término incluía tanto a hombres como a mujeres, es decir que al hombre desde entonces se le

reconocía la representación de la mujer. Fue esta la causa para que años más tarde Eleonora Roosevelt encarnando el sentir de muchas mujeres lograra que se replanteara el concepto bajo el nombre de derechos Humanos. Lo anterior, por cuanto se pensaba que la palabra hombre por sí sola, equivalía a humanidad en la que estaba inmersa la mujer desconociendo de manera expresa sus particularidades y lo que ella representa dentro del conglomerado social. “No enunciar la definición genérica de los sujetos en la elaboración de sus derechos vitales significa reiterar la opresión de las mujeres al hacernos invisibles, con ello inexistentes...” (Lagarde, 1996, p. 86).

Este avance, es de suma importancia por cuanto al crearse la denominación de humanos en las que se incluye a la mujer, se reconoce la existencia de un sistema excluyente dominado por el hombre que en ese instante pasa a constituir sólo otro género. (Lagarde, 1996), ha denominado a este proceso, la democracia genérica que se fundamenta en los principios de diversidad humana y paridad de los diferentes, con lo cual se busca un cambio real y efectivo en nuestra sociedad, en el que el sujeto históricamente dominador pierde su capacidad de representación y por ende de anulación de otros.

Lo anterior, por cuanto históricamente en la sociedad se han asignado roles dependiendo del sexo (varón – mujer) lo cual se traduce en desigualdad para el ejercicio de actividades en el ámbito privado y público. Es decir, a la mujer se le asocia con debilidad, fragilidad o en términos menos duros con suavidad, ternura y delicadeza por lo que está relegada a actuar como cuidadora (labores del hogar, enfermería, elaboración de vestuario, pastillaje, peluquería etc), mientras que los hombres por ser considerados fuertes, son preparados para actividades fuera de casa y en cualquier profesión. Aunque existe biológicamente diferencia de sexo, ello no se debe traducir en un trato desigual para las personas, pues este hecho tiene su origen no en condiciones naturales o biológicas, sino en un constructor de carácter social que debe ser revaluado. En el ejercicio de los roles de esta manera asignados; se generan condiciones de inferioridad que imposibilitan el desarrollo de las capacidades de la mujer en el ámbito profesional y laboral máxime cuando estos se

reproducen de generación en generación, incluso por las mismas mujeres que han sido educadas bajo esta concepción.

### **1.1 Marco Normativo Internacional de los Derechos Sexuales y Reproductivos**

Las diferentes luchas de las mujeres han conllevado a consagrar de manera expresa un reconocimiento de sus derechos, vemos como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2º se incluye a la mujer estableciendo: *“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional y social, opinión política o cualquier otra condición”*.

Pese a lo anterior, se han tenido que desarrollar otros instrumentos para hacer efectiva la protección y garantizar la igualdad de los derechos de la mujer; entre ellos encontramos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, (CEDAW). Este tratado además de buscar erradicar la discriminación, busca la igualdad de oportunidades de la mujer para el ejercicio todas las actividades en la esfera pública y privada, superando los roles históricamente asignados. Igualmente se obliga a los Estados, se dispongan de las condiciones necesarias para el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y cree los mecanismos para que se investigue y sancione la violencia ejercida en su contra. (Fondo De Desarrollo De Las Naciones Unidas Para La Mujer (Unifem) Region Andina, 2006).

De igual manera, en 1994 en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos que se llevó a cabo en Belém do Pará Brasil, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la cual entra en vigencia el 5 de marzo de 1995 y que consta de cinco capítulos y 25 artículos. En este instrumento se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos, por lo que se hace una clara definición de la misma así como de las diferentes formas en que se puede dar, es decir violencia física, sexual y psicológica por lo que declara que la mujer tiene derecho a gozar

de una vida libre de violencia con el reconocimiento de todos los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales.

A los Estados parte se les exhorta para que se adopten medidas para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer; por tal razón, se considera que es la Convención de Belém do Pará la que da origen a las diferentes normas sobre violencia de género (Alta Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, 2012).

Otros Instrumentos internacionales en los que se involucra el reconocimiento de los derechos de la mujer, son la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo (1994), y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución No. 1 de 2008 estableció principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas; creando reglas indispensables para el manejo penitenciario y en ellas exhorta a evitar actos de discriminación por razones de sexo o género, no considerando discriminatorias las medidas de protección exclusivas para la mujer, especialmente para las que se encuentren en estado de embarazo o lactancia, crea un trato diferencial para la mujer como por ejemplo; derecho a una atención médica especializada según las características físicas y biológicas, así como en materia reproductiva, dotar a las mujeres de los elementos de higiene propios para su género, alojamiento distinto para hombres y mujeres, personal de vigilancia de género femenino para los pabellones de mujeres, prohibición de registros vaginales o anales. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Condiciones similares encontramos en el Manual de buena práctica penitenciaria donde se establece la necesidad de separación de hombres, prevenir actos de abuso sexual a las mujeres privadas de la libertad, garantizar su privacidad individual y realizar permanente

monitoreo por personalmente calificado. (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998).

## **1.2 Conceptualización De Los Derechos Sexuales Y Reproductivos**

No menos importante que el reconocimiento de derechos civiles y políticos para la mujer, ha sido precisamente la lucha por obtener una verdadera autonomía sobre su cuerpo para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos. Ello por cuanto socialmente el cuerpo de la mujer ha sido considerado como un instrumento para la procreación y de esta manera lograr la continuidad de la especie, dentro del matrimonio y en una relación heterosexual; conceptos fundados en un sistema patriarcal, orientados por la religión o la cultura de los pueblos.

Respecto a los Derechos sexuales y reproductivos debemos decir que son derechos que aún se encuentran en proceso de construcción, si bien son inherentes a la persona, la sola consideración de los mismos origina una serie de debates en los que entran en juego la moral, la ética y la cultura de cada sociedad. Dada su complejidad abarcan una variedad de situaciones entre las que se encuentra la autonomía y libertad sexual, entendida esta como la facultad para decidir respecto a la forma como se ejerce y se expresa la vida sexual de acuerdo a las propias convicciones personales. Así como la libre asociación sexual; es decir la potestad de establecer una relación ya sea mediante el vínculo del matrimonio, convivir libremente, separarse o divorciarse; decidir libremente sobre su procreación; estableciendo de manera voluntaria y responsable métodos de planificación y número de hijos que se desea tener; y el acceso a información técnica y científica para el ejercicio pleno y satisfactorio de la sexualidad e igualmente derecho al cuidado de la salud sexual, entre otros.

Se plantea que estos derechos se deben erigir teniendo en cuenta por los menos los siguientes criterios o principios fundantes, como los denomina:

- 1) *El respeto a la integridad corporal;* 2) *el respeto a la autodeterminación incluyendo el respeto a las decisiones propias sobre sexualidad y reproducción;* 3) *la igualdad en el acceso a los servicios de salud y a los recursos sociales en general;* 4) *el respeto a la diversidad* (Ortiz, 2004, p. 602).

Actualmente se encara la protección de los Derechos sexuales y reproductivos de la mujer como un asunto de salud pública, para lo cual se diseñan políticas públicas generalmente planteadas en el marco de la salud sexual y reproductiva; es decir bajo, el parámetro históricamente aceptado de la mujer como dadora de vida. De esta manera, se está protegiendo la maternidad, la procreación; dejando de lado la regulación y amparo de aspectos relacionados con el desarrollo de la sexualidad como las relaciones heterosexuales, con lo que se demuestra un alto influjo de la religión y criterios morales al respecto. A pesar de existir avances importantes en la materia, es necesario reconsiderar las bases que los han venido soportando, haciéndose indispensable una profunda transformación en la definición de los derechos sexuales y reproductivos, que permita su goce efectivo sin persecuciones ni señalamientos sociales.

## **2. LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA**

Los derechos sexuales y reproductivos en Colombia han tenido un reconocimiento mediante desarrollos que se han plasmado en la Constitución y en la Ley, los cuales han sido permeados por el carácter confesional básicamente de origen católico que se refleja en las Cartas Fundamentales de 1886 y 1991 cuando en su preámbulo se invoca la protección Dios pese a reconocer la libertad de cultos. (Universidad Nacional Boletín Anual #1, 2011).

Vemos como en la Constitución de 1886, el ejercicio de la sexualidad de las mujeres era reprimida y sancionada, quedando relegada exclusivamente al matrimonio y con fines de procreación, de esta manera el vínculo matrimonial se convirtió en la herramienta de control y sujeción del hombre sobre el cuerpo de la mujer, siendo la maternidad el rol único, fundamental e inseparable de su identidad.

Diversos movimientos sociales entre ellos de mujeres, que reclaman un reconocimiento igualitario frente a su identidad sexual, libertad de pensamiento,

independencia sexual y autonomía frente a las decisiones de su cuerpo lograron que sus ideas hicieran eco en la Constitución Política de 1991, en la ley y en la Jurisprudencia.

## **2.1 Marco constitucional de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia**

Con la Constitución Política de 1991 se garantiza el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia, por lo cual se establecen los derechos que promueven la protección sobre las decisiones de las mujeres frente a su integralidad en la reproducción y sexualidad. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Al revisar la Constitución Política de 1991, se encuentran los siguientes artículos, donde expresan los derechos sexuales y reproductivos considerados como Derechos Humanos: El Derecho a la Igualdad y no discriminación de las personas (art. 13), aunque las personas que se encuentren privadas de la libertad tienen suspendidos ciertos derechos, esto no incluye los derechos fundamentales, por lo tanto el trato igualitario referente al goce de estos derechos fundamentales no se debe ver opacada, en lo referente a los derechos sexuales se debe respetar la opción y elección sexual de los internos, opción que también tienen las personas que no se encuentran en establecimientos carcelarios por lo tanto se le debe respetar.

El Derecho a la intimidad personal y familiar de mujeres, hombres, jóvenes, niños y niñas (art. 15), La protección del núcleo familiar se ve protegido por la constitución, abarcando a todas las personas incluye a las personas condenadas, por lo tanto cuando se protege este núcleo, se debe permitir las visitas de los familiares de estos internos y garantizar la intimidad de estos visitantes por parte de la administración del centro penitenciario, siempre garantizando un trato digno a las personas.

En el marco constitucional de derechos reconocidos en el área de derechos sexuales y reproductivos; cabe destacar; el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) mediante el cual se fundamenta el respeto a las orientaciones sexuales de los internos, así como el derecho de estos a las vistas conyugales.

El derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos (art. 42.) sobre todo las mujeres internas que por condición de estar privadas de la libertad no se les limite su derecho a ser madre.

El derecho a que la mujer no sea discriminada (art. 43), este derecho se entiende más para la protección de las mujeres en estado de embarazo y una garantía al menor gestante a no ser discriminadas por su estado de gestación, en las mujeres internas se debe tener especial cuidado con las mismas, por lo que se les permite ir a su domicilio para estar cerca con su hijo recién nacido.

El derecho al acceso de los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (art. 49), garantía esta que debe aplicarse a las mujeres privadas de la libertad en todas sus necesidades así como en aspectos de salud sexual y reproductiva máxime cuando las políticas públicas al respecto, van encaminadas a la reducción del embarazo adolescente, bajar los indicadores de mortalidad materna, planificación familiar, la detección temprana del cáncer de cuello uterino, la prevención y atención de las ITS, el VIH y el SIDA y la detección y atención de la violencia doméstica y sexual, cáncer de seno entre otros. (Ministerio de la Protección Social , 2003)

Con la creación de la Corte Constitucional en la Constitución de 1991, esta Corporación tomó la bandera de la promoción y defensa de los DHR de las mujeres a través de sus sentencias tanto en sede de tutela y como de revisión de constitucionalidad.

En las sentencias C-1300 de 2005 y C-1299 de 2005 se pronuncia respecto a la despenalización del aborto, que contenía el Art. 122 del código penal, emitiendo fallo inhibitorio es decir, sin decidir sobre el fondo del asunto. (CConst, C-1300/2005, M. Monroy.) (CConst, C-1299/2005, A. Tafur.)

En el año 2006, luego de un intenso debate nacional e internacional, mediante Sentencia C-355 de 2006 la Corte Constitucional despenalizó el aborto limitándolo a tres circunstancias específicas: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida y c) cuando el embarazo sea resultado de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, inseminación artificial, transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. (CConst, C-355/2006, J. Araujo, C. Vargas.)

Esta decisión es un gran avance hacia el reconocimiento de la autonomía y libertad de la mujer sobre su cuerpo y respecto al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Sobre el mismo tópico en la Sentencia T- 988 del 2007 la Corte Constitucional, ampara los derechos de una joven discapacitada que fue violada y por su condición y por la no acreditación de documentación referente a la sentencia C-355 del 2006, la ESP niega la interrupción del embarazo y se ordena en primer lugar a las EPS, no solicitar documentación o acreditar condiciones ajenas a las señaladas en la sentencia C-355 del 2006. (CConst, T - 988/2007, H. Sierra.)

Así mismo, en Sentencia T-209 del 2008, se pronuncia respecto a la objeción de conciencia aducida por personal médico para negarse a interrumpir el embarazo de una menor de 14 años que fue víctima de acceso carnal abusivo. En este caso la Corte tutela los derechos de la menor a la intervención de su estado de gestación y además rechaza los argumentos

dados por los médicos al no prestar el servicio objetando conciencia, señalando que es procedente la objeción de conciencia para negarse a practicar el aborto, por lo que deben remitir inmediatamente la paciente a otro profesional del servicio. De igual manera, se ordena abrir investigaciones disciplinarias a los médicos y la EPS que negó el servicio y se ordena, el pago de perjuicios a la menor que tuvo a su hijo fruto de la violación; ante la negligencia de la EPS. (CConst, T-209/2008, C. Vargas.)

En el mismo año con la sentencia T- 388 del 2009, la Corte Constitucional entra a decidir sobre la negativa de una EPS a la práctica de la interrupción del aborto a una mujer; porque no tenía la orden judicial para practicarla. Además dirime una objeción de conciencia del Juez de Tutela de primera instancia, quien se niega a fallar argumentando esta condición. (CConst, T - 388/2009, H. Sierra.)

La Constitución Política ampara los Derechos Sexuales y reproductivos de las mujeres; sin embargo, a pesar de existir estas garantías constitucionales que han tenido un desarrollo considerable en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, aquellas han debido acudir a acciones legales para poder hacer efectivos estos derechos.

## **2.2 Marco legal de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Colombia**

En Colombia se han implementado medidas legales en desarrollo de instrumentos internacionales, acogiendo reclamaciones de grupos sociales que buscan se garanticen los derechos de la mujer, destacando las siguientes: la ley 8 de 1922; autoriza a las mujeres casadas para administrar los bienes directamente, lo que anteriormente era a través del representante legal. (L. 8/1922, Art. 1.)

El Decreto 227 de 1933 del Ministerio de Educación Nacional; autoriza el bachillerato para las mujeres y con la expedición del Decreto 1972 de 1933 se permite su acceso a la educación superior. (D. 227/1933, Art. 1) (D. 1972/1933)

Otro gran avance de reconocimiento de la autonomía de la mujer, se encuentra en el Decreto 1260 de 1970; el cual elimina la obligación de la mujer casada de llevar el apellido de su cónyuge y sólo hasta el año 1974, se reconoce la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres mediante el Decreto 2820 y la Ley 051 de 1981, la cual ratifica la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW, siendo desarrollada posteriormente mediante Decreto 1398 del 3 de julio de 1990. (D. 1260/1970, Art. 94.) (D. 2820/1974, Art. 1 - 10.) (L. 051/1981, Art. 1-30) (D. 1398/1990, Art. 1-16).

Antes de la constitución de 1991, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, eran tratados únicamente dentro del marco de la salud sexual y reproductiva, como se observa en la Resolución 8514 de 1984 donde el Ministerio de Salud establece normas que regulan la fertilidad (Ministerio de Salud, 2010) ”.

Posterior a la Constitución de 1991 y con fundamento en el artículo 49 de esta, se expide la Ley 100 de 1993 la cual crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud que regula la prestación de servicios en el sector (L. 100/1993, Art. 156, 159, 162, 165, 166.), que buscaba la equidad en el acceso a la salud de los colombianos, ya que para ese año el acceso en salud de las personas con más bajos recursos era casi nula comparada con los que si tenían las posibilidades económicas.

El Plan de Atención Básica denominado actualmente como Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) y el Plan Obligatorio de Salud (POS), estipulan acciones y servicios

orientados a la atención de la salud sexual y salud reproductiva de la población. Por lo tanto, la atención de la salud sexual y de la salud reproductiva, que se encuentran incluidos en el PIC y en el POS, es:

*“Inmunizaciones (vacunas Hepatitis B y Virus del Papiloma Humano), atención integral a las ITS -VIH/ Sida, atención de embarazo y parto, detección temprana de las alteraciones del desarrollo de los jóvenes, cáncer de cuello uterino, cáncer de seno y cánceres en el aparato reproductivo masculino, consejería y suministro de métodos anticonceptivos para hombres y mujeres, adultos y jóvenes temporales de barrera (condón y espermicidas), hormonales (orales, inyectables e implante subdérmico), dispositivo intrauterino, esterilización definitiva para hombres y mujeres mayores de edad e interrupción voluntaria del embarazo, en los casos despenalizados por la Corte Constitucional. (Ministerio de Salud, 2010, p. 27)”*

Dentro de las normas más recientes encontramos el Decreto 3039 de 2007, que adoptó el “Plan Nacional de Salud Pública 2007 - 2010”, en el que se establecieron diez prioridades en salud, siendo la salud sexual y reproductiva, la segunda de ellas. (D. 3039/2007, Art. 1 y 2., 2007)

Según la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, señala las normas para regular el Servicio Público de la Educación, la cual cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, la familia y la sociedad. (L. 115/1994,)

La Ley 1257 de 2008 dictó normas sobre sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, estableciendo en su artículo 10, que el Ministerio de Comunicaciones, hoy de Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debe elaborar programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas. (L. 1257/2008, Art. 1 - 23)

### 3. ALCANCE DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

La garantía de los derechos sexuales y reproductivos en las mujeres privadas de la libertad está respaldado desde la misma constitución, los cuales han sido decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, siempre con fundamento en el respeto a la dignidad humana de los y las reclusas, teniendo en cuenta el estado social de derecho y la democracia constitucional vinculante para todas las personas, obligando a las autoridades a adoptar políticas públicas con el fin de garantizar los mínimos de vida digna y subsistencia a las personas privadas de su libertad, que por su condición de sujeción con el Estado no son capaces de subsanarla por sí mismo.

Así mismo el alcance de los DHSR, no se ven limitados por estar inmersos en los derechos fundamentales, reconocidos Constitucionalmente.

#### 3.1 Derechos de las personas privadas de la libertad en Colombia

Tenemos que Los derechos de las personas privadas de la libertad algunos se encuentran restringidos, otros suspendidos y otros que de ninguna manera son afectados, como se referencia en la siguiente información (Tabla No. 1):

<b>Derechos que no se pueden restringir:</b>	<b>Derechos que se pueden restringir:</b>	<b>Derechos que se suspenden:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>•Dignidad Humana</li> <li>• Derecho de Petición</li> <li>• Integridad física o personal</li> </ul> Habeas data <ul style="list-style-type: none"> <li>• Libertad de conciencia</li> <li>• Libertad de cultos</li> <li>• A no ser sometidos a tratos degradantes o torturas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Autodeterminación personal</li> <li>• Intimidad familiar y personal</li> <li>• Comunicación</li> <li>• Educación</li> <li>• Libre desarrollo de la personalidad</li> <li>• Trabajo</li> <li>• Reunión</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Libertad física</li> <li>• Libre locomoción</li> <li>• Políticos</li> </ul>

• Salud • Vida	• Visitas conyugales	
-------------------	----------------------	--

Tabla No. 1\*: “Derechos de las personas privadas de la libertad”.

Las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación especial respecto del papel que tiene el Estado sobre ellas y las garantías que este último debe brindarle a sus internos, esta relación de “sujeción” la cual ha nombrado la Corte Constitucional, tiene unos fundamentos especiales de una y otra parte, los cuales ha establecido en la sentencia T-490 del 2004:

En esta sentencia, la Corte Constitucional, identifica seis características con respecto a la sujeción, la primera es aquella subordinación del recluso frente al Estado, la segunda es el sometimiento que tiene el interno frente al régimen jurídico como son los controles disciplinarios y administrativos que limitan sus derechos incluyendo algunos fundamentales, el tercero se refiere a la potestad disciplinaria y la limitación de derechos fundamentales los cuales deben estar debidamente autorizados por la constitución y la ley. El cuarto elemento se refiere a la finalidad de la potestad disciplinaria y la limitación de derechos, la cual es la de garantizar la disciplina dentro del establecimiento carcelario y lograr la Resocialización, el quinto refiere como resultado de la subordinación emergen ciertos derechos como la alimentación, habitación, salud, etc, los cuales serán garantizados por el estado y por ultimo como sexto punto, el Estado se encarga de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos. (T-490, 2004).

Por la sujeción a la cual se entrega los internos en las cárceles, y por el régimen disciplinario al cual esta impuesto, los derechos en el ámbito físico se ven limitadas de cierta

---

\*Nota: cuadros elaborados en “Los derechos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana 2005 – 2009”, Universidad del Rosario, Jimena Sierra, Ana Milena Coral, Beatriz Eugenia luna, Bogotá. D.C, 2011, página 172 (Universidad del Rosario, 2011).

manera pero las libertades y derechos de los reclusos en un nivel más alto no se ven soslayado por mandato constitucional. Los otros límites que se pueden ver involucrados es el ámbito disciplinario o por elementos de emergencia que implique la limitaciones de ciertas libertades otorgadas a los internos como por ejemplo las restricción que se pueden llevar acabo por una pandemia dentro de una centro carcelario.

En efecto, la Corte ha explicado que la conexión de especial sujeción con el Estado en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, produce importantes consecuencias jurídicas y un impacto evidente en los derechos fundamentales de estas personas. Por tanto, el Estado se encuentra en posición de garante respecto de la persona privada de la libertad y, en esa medida, es su entera responsabilidad el cuidado de la vida, la salud, la integridad física y moral, así como procurar las condiciones mínimas de existencia digna del individuo privado de la libertad como persona.

Así las cosas, aunque las personas estén privadas de su libertad sus derechos fundamentales quedan intactos, y gozan de todas las garantías legales para que estos sean respetados. Deplorablemente por las malas condiciones en que se encuentran los reclusos y reclusas en las cárceles de nuestro país, garantizar el goce efectivo de los mismos es a veces restringido, lo que la Corte se ha pronunciado denominándolo “Estado de cosas inconstitucional en establecimiento carcelario”.

### **3.2 Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de la libertad en Colombia**

De manera eventual la Corte Constitucional ha tocado el tema de los DHSR de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, por lo que se tratara de incluir el bagaje jurisprudencial de dichos derechos y el trato que ha tenido la Corte con referencia a ellos.

Las personas que se ven privadas de su libertad, conservan los derechos fundamentales, nuestra Constitución así lo establece en el Artículo 13. Derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas; Artículo 15. Derecho a la intimidad personal y familiar de mujeres, hombres, jóvenes, niños y niñas; Artículo 16. Derecho al libre desarrollo de la personalidad; Artículo 18. Derecho a la libertad de conciencia; Artículo 42. Derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos. Artículo 43. La Protección especial que debe el estado a las mujeres en estado de embarazo y después del parto y el Artículo 49, establece que el Estado garantizará el derecho a la salud a todas las personas.

En La Sentencia T-622 del 2005, por la cual la Corte tutela los derechos de las mujeres que se ven afectadas cuando van a realizar visitas a internos y se encuentran menstruando, basándose en que por esta situación no se puede hacer las requisas pertinentes y por eso no se pueden permitir su ingreso por falta de seguridad. Es notoria la violación a los derechos de los internos e internas y de sus visitantes que se prohíba el ingreso de las mujeres en su estado de menstruación, discriminando claramente a las mujeres tanto a las internas como a sus visitantes. (CConst, T-622/2005, A. Tafur.)

Las requisas a los visitantes de los centros carcelarios deben ser respetando siempre la dignidad humana, razón por la cual la Corte en Sentencia T-1069 de 2005, expreso:

“En síntesis, la jurisprudencia de esta Corporación ha dejado en claro que la prohibición a las mujeres de ingresar a las cárceles durante el período menstrual es una práctica inconstitucional que desconoce sus derechos a la libertad personal, a la intimidad y a la dignidad humana, en la medida en que se trata de un ciclo natural biológico que solo debe concernir a la mujer y teniendo en cuenta, además, que no existe un nexo de causalidad preciso entre esta situación y los eventuales delitos o

conductas que puedan cometerse al interior de un centro penitenciario y que puedan afectar su estabilidad o seguridad” (CConst, T - 1069/2005, R.Escobar.)

Otro aspecto importante tiene que ver con la ruptura de la unidad familiar de las reclusas, tal como se establece en el fallo de tutela T-412 del año 2009, allí se reconocen los derechos a la unidad familiar de las mismas, que por reglamento interno de los establecimientos Carcelarios se encuentran aisladas y a causa de ello no se pudo llevar a cabo un traslado para lograr el acercamiento familiar de la interna, reconoce la Corte que hay un tiempo prudencial para que las autoridades del INPEC resuelva las solicitudes de los internos e internas y familiares a que se traslade a una unidad penitenciaria más cercana a su núcleo familiar. (CConst, T - 412/2009, M.Calle.)

Si se habla de los DHSR de las mujeres internas en centro carcelario es sensato hablar del “Estado de cosas inconstitucionales en establecimientos carcelarios”, declarada desde el año 1998 en la sentencia T-153 de 1998, la cual no ha tenido mayor calado en la protección de derechos de las personas privadas de la libertad, toda vez que las recomendaciones y lineamientos que se han dado a lo largo de la vida jurisprudencial de la Corte Constitucional no han evitado que el hacinamiento siga sin control, *“Las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.), Dada la imprevisión y el desgreño que ha reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión”*. Con ello impidiendo desarrollar la labor resocializadora que tiene la imposición de una pena privativa de libertad. . (CConst, T-815/2013, A. Rojas.) (CConst, T - 153/1998, E. Cifuentes.).

Es así que en los establecimientos carcelarios no se cuentan con servicios públicos que proporcione lo necesario a toda la población interna, no existe una asistencia en salud

que logre cubrir las necesidades, falta de servicios sanitarios, falta de espacio, este flagelo genera que los fines del tratamiento en prisión no se logren.

Otro tema de relevancia tiene que ver con las visitas conyugales a las cuales tienen derecho las personas internas, obedece a los derechos de intimidad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y derechos de la familia, como lo ha señalado la Corte a lo largo del tratamiento que se le ha dado al derecho de los internos e internas. Estas visitas conyugales deben hacerse con el mayor respeto y garantizando todas las condiciones de dignidad para que se pueda llevar a cabo, tal como se expresa en las sentencias T- 424,1992, T-222.1993 y T-269-2002.

Este aspecto tan importante en el desarrollo de la personalidad de todo ser humano, incluyendo a privados de la libertad, razón por la cual la Corte Constitucional establece: *“La vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad”*. (CConst, T-424/1992, F.Moron). Expresa la importancia que tiene la vida sexual de los internos e internas para vivir de una manera sana y equilibrada, física y emocionalmente.

Por esa razón, las visitas conyugales en los establecimientos carcelarios es un derecho al cual pueden acceder las personas reclusas, dentro de condiciones dignas, garantizando el derecho a la intimidad y a la dignidad humana, como lo menciona la Corte Constitucional: *“Pero su realización está limitada, y está limitada por las propias características que involucra el permitir las visitas conyugales: contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad, higiene, seguridad, etc., que no representen ninguna clase de peligro para todos los internos”*. (CConst, T- 222/1993, J. Arango).

Este Derecho a la visita conyugal conlleva la realización de otros derechos como a la unidad familiar, al fortalecimiento de la pareja, por eso es tan necesario que las instalaciones locativas sean las más adecuadas y en condiciones de dignidad, a fin de que la pareja pueda compartir esa visita íntima. *“Si bien no es el único mecanismo para mantener la unidad*

*familiar, el espacio compartido en la visita íntima sí es propicio y necesario para fortalecer los vínculos de la pareja y una vez permitido este espacio compartido, viabilizar un posterior encuentro del cónyuge o compañero permanente que está en libertad con los hijos de la pareja.” (CConst, T-269/2002, M. Monroy).*

En todos los mencionados fallos se nota la importancia que tienen las internas de conservar su vida sexual, todo ello basándose en la protección de los derechos sexuales y reproductivos, los cuales están incluidos en los Derechos fundamentales. No se puede negar la visita conyugal a un interno o interna, bajo ningún motivo como lo ha señalado la Corte.

En la sentencia T-474 de 2012 la corte se pronuncia sobre el derecho que tienen las internas de llevar una vida sexual activa: *“La circunstancia de que una persona se encuentre privada de la libertad no significa que pueda coartársele la posibilidad de tener una vida sexual activa, pues se hace esencial para los reclusos y su pareja el poder relacionarse en el ámbito sexual ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja.” (CConst, T - 474/2012, M. Calle).*

El derecho que tienen las personas internas en centros carcelarios a seguir con el desarrollo de su vida íntima no debe ver violado por la circunstancia de reclusión en la que se encuentran, ya que estas visitas implica la salvaguarda del derecho a la intimidad personal y familiar y repercute a una estabilidad emocional de la persona privada de la libertad, además que con ello se está garantizado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, apoyando el paso a la resocialización.

Continuando con el desarrollo jurisprudencial del tema, en la sentencia T-566 de 2007 señaló que: *“se ha corroborado por esta Corporación que la visita íntima está relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución, tanto para aquellos reclusos que tienen familia, como para los que no la tienen, pues la privación de la libertad conlleva a la correlativa reducción del libre desarrollo de la personalidad, sin embargo no se puede anular ésta.”* (CConst, T-566/2007, C.Vargas).

Para conocer los antecedentes, esta sentencia ampara los derechos a una reclusa que fue trasladada a un centro carcelario en ciudad diferente en la que se encontraba su compañero permanente quien estaba recluso, y que les permitía disfrutar de las visitas íntimas, el traslado conllevó a la restricción de este derecho, por lo que expresó: *“Por tanto, para la Sala es claro que el traslado de la interna a un lugar diferente a aquel en el que venía purgando su pena y que progresivamente la aleja no solo de su compañero sentimental sino de su hija, constituyen una vulneración de su derecho a mantener contacto con su grupo familiar, así como el desconocimiento de los derechos de la menor a contar con la compañía de sus padres”*. Como resultado de la decisión la Corte ordena al INPEC que realice los trámites pertinentes para que traslade a la señora al anterior establecimiento carcelario. (CConst, T-566/2007, C.Vargas).

Como resultado, observa esta Sala que en la visita íntima efectuada en los establecimientos carcelarios se interrelacionan varios derechos fundamentales como la intimidad, el libre desarrollo a la personalidad y la unidad familiar, algunos de los cuales si bien ha dicho la jurisprudencia son restringidos o limitados en razón a la relación de especial sujeción con el Estado por la comisión de un hecho punible, no es menos cierto que cuando operan y se hacen efectivos mediante la visita íntima deben ser eficaces y objeto de total respeto por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias.

Con referencia a los derechos de las reclusas a las visitas conyugales de mujeres lesbianas y respetando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la libre elección sexual, respecto a este tema la Corte ha señalado mediante la Sentencia T-439 de 2006 el derecho de estas internas a gozar de las visitas conyugales con todo el respeto y las garantías sin importar su condición sexual, refiriéndose también a las sanciones disciplinarias a que se verían las internas por su condición de homosexualidad y su relación con otras internas en esta misma condición, señala que estas no deben darse por la violación flagrante que tienen las personas para el desarrollo de la personalidad y estas sanciones son un castigo a su condición de su homosexualidad.

“En lo que atañe a la sanción de las manifestaciones de afecto entre las internas homosexuales, la Sala se permite recordar (i) que la elección de una determinada opción sexual hace parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas, (ii) que es contrario a la Carta sancionar el homosexualismo como una falta disciplinaria, y (iii) que por razones disciplinarias pueden imponerse ciertos límites a las manifestaciones homosexuales en el marco de regímenes como el militar, el escolar y el penitenciario”. (CConst, T - 439/2006, M. Monroy).

El Derecho a la salud debe ser garantizado a las personas privadas de libertad y la salud de las mujeres en las cárceles por sus características requieren una protección especial, así como también durante el embarazo y posterior al parto. El Estado colombiano está en la obligación de cumplir con esta garantía, en cuanto se refiere a las mujeres en estado de embarazo, mencionado y tratado además en el fallo de Tutela Sentencia No. T-437/93 de la Corte Constitucional fue clara en expresar:

“La mujer, sin importar su estado, ha de ser tratada por las autoridades colombianas, conforme a su calidad y dignidad de persona. Según el artículo 43 de la Carta, "... durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado [...]” (CConst, T- 437/1993, C. Gaviria).

Frente al embarazo, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 314 numeral 3, determina que si una mujer que se encuentra en detención preventiva de su libertad en establecimiento carcelario, tiene derecho a que sea sustituida por la del lugar de residencia en el caso de que *“Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.”*. (L. 906/2014, Art. 314).

La ley 1709 de 2014 por la cual se regula y modifican disposiciones sobre las cárceles en Colombia, en el Artículo 18, el cual modifica el art 65 de la ley 65 de 1993, dispone una protección especial a las mujeres que se encuentran reclusas en las cárceles de Colombia, ordenando un mejor sitio de reclusión y protección para las mujeres en estado de embarazo o aquellas que tienen sus hijos conviviendo con ellas, igualmente que la infraestructura debe estar acorde con la garantía de un desarrollo adecuado del embarazo y la lactancia, además en las cárceles donde conviven los niños y niñas menores de tres años con sus madres, deben tener garantía de un desarrollo psicológico, social, emocional y afectivo, trabajando en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (L. 1709/2014, Art. 18).

## **CONCLUSIONES**

Históricamente las mujeres han tenido que librar duras batallas en la sociedad tendientes al reconocimiento de sus derechos, dentro de los logros más significativos que han alcanzado a nivel nacional e internacional, se encuentran los derechos sexuales y reproductivos, los cuales han sido consagrados en diferentes instrumentos legales, teniendo como base la dignidad humana.

Pese a lo anterior, los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres se han desarrollado mediante la creación e implementación de políticas públicas en torno a la salud

sexual y reproductiva que buscan básicamente disminuir los índices de natalidad, evitar embarazos no deseados en adolescentes, prevención de enfermedades de transmisión sexual así como cáncer de cuello uterino, cáncer de mama etc. Lo cual nos permite indicar, que el respeto por la autonomía y libertad de la mujer para disponer de su cuerpo como aspecto preponderante de los Derechos Sexuales y reproductivos aun esta endeble haciéndose necesario un sistema normativo claro y coherente como lo podemos ver frente a temas actuales como la interrupción Voluntaria del Embarazo y matrimonio entre personas del mismo sexo aunque se dé por sentada la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la intimidad de la mujer.

Igualmente se debe propender por el reconocimiento pleno de las potencialidades intelectuales y físicas de la mujer, deconstruyendo los roles que históricamente se le han asignado con fundamento en el sexismo, en el sistema patriarcal, creando estereotipos de madres y esposas abnegadas, carentes de capacidad para el ejercicio de profesiones liberales quedando por tanto relegadas a tareas o actividades meramente asistenciales o del hogar.

La situación planteada se intensifica, cuando se trata de mujeres privadas de la libertad, a quienes además de la imposición de una pena se les recrimina socialmente por el incumplimiento de normas morales aunado a que en las cárceles se ven limitadas por el hacinamiento, por las restricciones a las que se ven sometidas con fundamento en reglamentos internos así como por la falta de condiciones para el cuidado de su ser en especial durante el embarazo o el periodo menstrual.

En este orden de ideas, es necesario que la protección del Estado no se quede solo en el reconocimiento de los Derechos sexuales y reproductivos de la mujer, sino en la garantía de su pleno ejercicio estableciendo un modelo de educación con enfoque de género en aras de modificar patrones culturales basados en una tradición confesional e ideológica, así como

asignando recursos que permitan adecuar los centros penitenciarios a las condiciones propias de la mujer.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- I. Alta Consejería Presidencial para la equidad de la mujer. (2012). *Lineamientos de la Política pública nacional de equidad de género para las mujeres*. Bogotá : Publicaciones Presidencia de la República.
- II. Ardila, M. (2009). EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A LA ANTICONCEPCION. En M. ARDILA, *EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES A LA ANTICONCEPCION* (pág. 13). BOGOTA: Universidad Externado de Colombia y el Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- III. Ardila, M. (2009). El derecho humano de las mujeres a la anticoncepción. Bogotá: Universidad Externado de Colombia y el Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- IV. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitucion Politica de Colombia 1991*. Bogota, Colombia.
- V. Carolina Angulo, J. M. (2008). Panorama Internacional de los Derechos Humanos de la Mujer: Una Mirada desde Colombia. *Revista de Derecho, núm. 29. Universidad del Norte*, 69 - 128.
- VI. Colombia Aprende. (13 de Mayo de 2015). Obtenido de [http://www.colombiaaprende.edu.co/html/productos/1685/articles-172204\\_recurso\\_1pdf](http://www.colombiaaprende.edu.co/html/productos/1685/articles-172204_recurso_1pdf)
- VII. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *1/08 Principios y Buenas Practicas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Americas*. Washington D.C.

- VIII. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T - 815/13 (Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos 12 de Noviembre de 2013).
- IX. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de integridad personal y privación de libertad*. San José de Costa Rica. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>
- X. Defensoría del Pueblo. (2006). *Derechos de las personas privadas de libertad. Manual para su vigilancia y prestación*. Bogotá: Nueva Legislación Ltda. Obtenido de <http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Manual%20DP/Introduccion%20y%20Capitulo%20I.pdf>
- XI. Díaz, C. d. (2012). Del Derecho a la Vida y los Derechos Sexuales y Reproductivos. *Instituto de ciencias jurídicas de Puebla, México*, 216-235.
- XII. Felitti, K. (2009). Derechos Reproductivos y Políticas Demográficas en América Latina. *Revista de Ciencias Sociales. Num. 35 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador.*, 55-66.
- XIII. Fondo De Desarrollo De Las Naciones Unidas Para La Mujer (Unifem) Region Andina. (2006). *CEDAW en 10 minutos*. Mexico: Produccion creativa.
- XIV. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1998). *Manual de buena práctica penitenciaria*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- XV. Jimena Sierra, A. M. (2011). *Los Derechos de las mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional 2005-2009*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- XVI. Lagarde, M. (1996). Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas. En I. I. Humanos, *Estudios Basicos de Derechos Humanos IV* (págs. 86 - 125). San Jose de Costa Rica: IIDH.

- XVII. Maier, E. (1992). La mujer frente a los derechos humanos. *Política y Cultura*, núm. 1 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, 35-47.
- XVIII. Ministerio de la Protección Social . (2003). *Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva*. Bogotá: Ministerio de la Protección Social.
- XIX. Ministerio de Salud. (20 de Septiembre de 2010). Obtenido de <http://www.minsalud.gov.co/sites/rid/bibliotecadigital/RIDE/DE/LIBRO%20POLITICA%20SEXUAL%20SEPT%202010pdf>
- XX. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005). • *Los Derechos Humanos y las prisiones. Manual de Bolsillo de Normas Internacionales para derecho humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias*. Nueva York y Ginebra: Publicaciones Naciones Unidas. Obtenido de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11Add3sp.pdf>
- XXI. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos. (2006). *Manuál básico de derecho humanos para el personal penitenciario*. Bogotá: PRO - OFFSET Editorial S.A. Obtenido de [http://www.hchr.org.co/acnudh/phocadownload/publicaciones/otras/manual\\_basico\\_penitenciario.pdf](http://www.hchr.org.co/acnudh/phocadownload/publicaciones/otras/manual_basico_penitenciario.pdf)
- XXII. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las ONU para los Derecho Humanos. (2006). *Personas privadas de la libertad: jurisprudencia y doctrina*. Bogotá: María José Díaz-Granados M. Obtenido de [http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/personas\\_privadas\\_libertad.pdf](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/personas_privadas_libertad.pdf)
- XXIII. Ortiz, A. (2004). Elementos y obstáculos a tomar en cuenta en la conceptualización y apropiación de los derechos sexuales y reproductivos. *Estudios Demográficos y Urbanos*, núm. 57 El Colegio de México, A.C., 599 - 637.
- XXIV. Procuraduría General de la Nación. (2006). • *Mujeres y prisión en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos y género*. Bogotá. Obtenido de

<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/publicaciones/mujeresyprisionencolombia.pdf>

- XXV. Universidad del Rosario. (2011). Los Derechos de las Mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana 2005 - 2009. En A. M. Jimena Sierra, *Los Derechos de las Mujeres en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana 2005 - 2009* (pág. 172). Bogota: Universidad del Rosario .
- XXVI. Universidad Nacional Boletín Anual #1. (2011). Las mujeres y el género en Colombia. *Las mujeres y el género en Colombia: 20 años después de la Constitución* , 23-24. Obtenido de <http://www.bdigital.unal.edu.co/45783/1/lasmujeresyelgeneroencolombia.pdf>

#### **REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES**

- XXVII. CConst, T - 388/2009, H. Sierra., T-1569.183 (Corte Constitucional de Colombia 28 de Mayo de 2009).
- XXVIII. CConst, C-1299/2005, A. Tafur., D-5764 (Corte Constitucional de Colombia 7 de Diciembre de 2005).
- XXIX. CConst, C-355/2006, J. Araujo, C. Vargas., D-6122, 6123, 6124 (Corte Constitucional de Colombia 10 de Mayo de 2006).
- XXX. CConst, T-153/1998, E. Cifuentes., T - 137001 y 143950 (Corte Constitucional de Colombia 28 de Abril de 1998).
- XXXI. CConst, T-490/2004, N. Peña. Expediente T-841454
- XXXII. CConst, T-412/2009, M.Calle., T - 2220855 (Corte Constitucional de Colombia 2009 de Junio de 2009).
- XXXIII. CConst, T-437/1993, C. Gaviria.
- XXXIV. CConst, T-209, C. Vargas., T-1673450 (Corte Constitucional de Colombia 28 de Febrero de 2008).

- XXXV. CConst, T-622/2005, A. Tafur., T - 1.048848, T - 1048867, T - 1048986, T - 1059362, T- 1059363, T - 1059364, T - 1061400, T - 062624, T - 1062983, T - 1064237, T - 1064328, T - 1064330 (Corte Constitucional Colombiana 16 de Junio de 2005).
- XXXVI. CConst, T-815/2009, A. Rojas., T-3970.441 (Corte Constitucional de Colombia 12 de Noviembre de 2013).
- XXXVII. CConst, C-1300/2005, M. Monroy., D-5807 (Corte Constitucional De Colombia 7 de Diciembre de 2005).
- XXXVIII. CConst, T - 1069/2005, R.Escobar., T - 1139677 (Corte Constitucional de Colombia 20 de Octubre de 2005).
- XXXIX. CConst, T - 439/2006, M. Monroy., T-1166125 (Corte Constitucional 1 de Junio de 2006).
- XL. CConst, T - 474/2012, M. Calle., T - 3366723 (Corte Constitucional 25 de Junio de 2012).
- XLI. CConst, T - 988/2007, H. Sierra., T-1508837 (Corte Constitucional de Colombia 20 de Noviembre de 2007).
- XLII. CConst, T- 222/1993, J. Arango, T-9313 (Corte Constitucional 15 de Junio de 1993).
- XLIII. CConst, T-269/2002, M. Monroy., T-503446 (Corte Constitucional 18 de Abril de 2002).
- XLIV. CConst, T-424/1992, F.Moron., T-1244 (Corte Constitucional 24 de Junio de 1992).
- XLV. D. 1972/1933, Art. . (1 de diciembre de 1933). Decreto 1972 . *Decreto 1972*. Bogotá, Colombia: Diario Oficial 22460.
- XLVI. D. 1260/1970, Art. 94. (27 de Julio de 1970). Decreto 1260 de 1970. *Decreto 1260 de 1970*. Bogota D.C, Colombia.
- XLVII. D. 1398/1990, Art. 1-16. (3 de Julio de 1990). Por el cual se desarrolla la ley 51 de 1981, que aprueba la convencion sobre Eliminacion de todas las formas de

discriminación contra la mujer adoptadas por las Naciones Unidas. *Por el cual se desarrolla la ley 51 de 1981, que aprueba la convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer adoptadas por las Naciones Unidas.* Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 39457.

- XLVIII. D. 227/1933, Art. 1. (2 de Febrero de 1933). Decreto 227 de 1933. *Decreto 227 de 1933* . Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 22215 de 1933.
- XLIX. D. 2820/1974, Art. 1 - 10. (20 de Diciembre de 1974). Por el cual se otorga iguales Derechos y Obligaciones a las Mujeres y los Varones. *Por el cual se otorga iguales Derechos y Obligaciones a las Mujeres y los Varones.* Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 34249.
- L. D. 3039/2007, Art. 1 y 2. (10 de Agosto de 2007). Por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007 - 2010. *Por el cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007 - 2010.* Bogotá D.C., Colombia: Ministerio de la Protección Social .
- LI. L. 051/1981, Art. 1-30. (2 de Junio de 1981). Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas . *Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.* Bogotá D.C, Colombia: Diario Oficial 35794.
- LII. L. 100/1993, Art. 156, 159, 162, 165, 166. (23 de Diciembre de 1993). Por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral. *Por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial. 41148.23 Pag. 1 Diciembre de 1993.
- LIII. L. 115/1994, . (8 de Febrero de 1994). Por lo cual se expide la Ley General de la Educación. *Por lo cual se expide la Ley General de la Educación.* Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 41214 .

- LIV. L. 1257/2008, Art. 1 - 23 . (4 de Diciembre de 2008). Por el cual se dictan normas de Sensibilizacion, Prevencion y Sancion de formas de Violencia y Discriminacion contra las mujeres..." . *Por el cual se dictan normas de Sensibilizacion, Prevencion y Sancion de formas de Violencia y Discriminacion contra las mujeres...*". Bogota D.C., Colombia: Diario Oficial 47193.
- LV. L. 8/1922, Art. 1. (18 de Febrero de 1922). Ley 8 de 1922. *Ley 8 de 1922*. Bogota D.C, Colombia: Diario Oficial No. 18.199 Bis.